



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá.

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, el Decreto 0977 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, señala como fines esenciales del Estado, el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25 de la Constitución Política, establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que: *“Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 65 de la Constitución Política establece que: *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, indica que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que: *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*.

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que “(...) los ministros y directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en sus respectivas dependencias. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas de sus despachos,

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”.*

dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley (...); en tal sentido, es una facultad del Ministerio de Minas y Energía liderar y ejecutar las políticas y acciones de su área como lo es la de "(...) dirigir y coordinar el sector minero energético nacional (...)".

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...).”*

Que los artículos 287 y 288 de la Constitución Política, determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el artículo 333 de la Constitución Política menciona que: *“La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común (...). La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. (...).”*

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, *“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.(...).”*

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), determina que el aprovechamiento de los recursos mineros se debe realizar: *“(...) en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.*

Que, por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ‘Colombia, Potencia Mundial de la Vida’, cuyo objetivo es *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”.*

Que, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se materializa en cinco (5) transformaciones de las cuales resultan relevantes en el proceso de creación de los Distritos Mineros, las siguientes: 1. Ordenamiento del territorio alrededor del agua. Sus objetivos centrales son la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación. Este enfoque funcional orienta procesos de planificación territorial participativos, asegurando la incorporación de las voces de quienes habitan en los territorios (...); y 4. Transformación productiva, internacionalización y acción climática. Apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, siendo intensivas en conocimiento e innovación, respetando los derechos humanos, y construyendo resiliencia ante los choques climáticos.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”.*

Que, el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *“un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promoverla asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones”*, y designó al Ministerio de Minas y Energía para coordinar con la autoridad minera y demás autoridades competentes, la facultad de delimitar el área de los mismos, para la diversificación productiva.

Que, el mismo artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, estableció que, para la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se tendrá en cuenta: a) el tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración minera; b) la tradición minera de las comunidades, c) la existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bio económicos; d) el estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación; e) el catastro multipropósito para fomentar usos complementarios del suelo; y f) el fomento a la industrialización y otras alternativas de adición de valor.

Que, por último, en esa misma disposición se prevé que en las áreas delimitadas de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se promoverá el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios a través del despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normativa vigente.

Que, mediante el Decreto 977 de 2024 *“Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva”*, se establecen los principios, objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del Plan Estratégico de Gestión.

Que de acuerdo con los principios que orientan la identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, estos procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que converjan en el área delimitada, de acuerdo con su potencial productivo y, para tal efecto, su delimitación promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social; promoverán la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica en los territorios delimitados; reconocerán la aptitud del territorio, el potencial geológico-minero, las potencialidades para el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas geográficas involucradas; procurarán la diversificación productiva y laboral mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación; entre otros.

Que el diagnóstico técnico, socioeconómico y ambiental del área, elaborado por La Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía durante los años 2024 y 2025 y actualizado a abril de 2026, evidencia una histórica vocación minera —con producción estratégica de carbón e hierro vinculado a la identidad cultural y a la industria siderúrgica nacional—, al tiempo que identifica potencial para la diversificación agropecuaria, energética, turística y de valor agregado.

Que, de igual manera, la delimitación del Distrito Minero reconoce la necesidad de armonizar el desarrollo económico con la protección ambiental y el ordenamiento territorial, considerando la presencia de ecosistemas estratégicos de páramo y áreas protegidas, así como los procesos de transformación y deterioro ambiental identificados, la existencia de minería superpuesta con zonas ambientalmente sensibles, y las condiciones de fragmentación e informalidad en la propiedad rural. En este contexto, la creación del Distrito Minero constituye un instrumento para promover la planificación integral del territorio, la formalización, la reconversión productiva, el fortalecimiento de encadenamientos industriales y el desarrollo sostenible de la actividad minera, en concordancia con los principios de diversificación productiva y transición económica establecidos en la normativa vigente.

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”.*

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien éste delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 2.2.5.12.2.2 del mencionado decreto, igualmente señala que: *“Para la identificación, priorización y la delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se contará con la información de que trata el artículo anterior, para lo cual: 1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal, tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios proyectados para delimitación de un Distrito Minero Especiales para la Diversificación Productiva. 2. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien él delegue. (...)”.*

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.12.2.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 977 de 2024, la delimitación del área de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se adoptará mediante acto administrativo expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, en coordinación armónica con la autoridad minera, las autoridades ambientales y las demás carteras ministeriales competentes.

Que para la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva (DMEDP) Valderrama Norte, se aplicaron los criterios técnicos, ambientales y socioeconómicos establecidos en el Decreto 977 de 2024. Este distrito se localiza en el departamento de Boyacá y está integrado por ocho (8) municipios: Betétiva, Jericó, Paz de Río, Socha, Socotá y Tasco (Provincia de Valderrama), junto con Sativanorte y Sativasur (Provincia Norte).

Tabla 1. Municipios y áreas que integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá.

No	Municipio	Departamento	Área (ha)
1	Sativasur	Boyacá	5.476,74
2	Sativanorte	Boyacá	16.096,71
3	Jericó	Boyacá	13.144,43
4	Betétiva	Boyacá	10.169,07
5	Tasco	Boyacá	20.925,28
6	Socha	Boyacá	14.983,03
7	Paz de Río	Boyacá	12.243,79
8	Socotá	Boyacá	60.223,52
Total Distrito			153.262,57

Que la Dirección de Minera Empresarial, mediante Concepto Técnico radicado No. 3-2026-020090 del 9 de abril de 2026, recomendó la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte, comprendido por los municipios de Sativasur, Sativanorte, Jericó, Beteitiva, Tasco, Socha, Paz de Río y Socotá, concluyendo lo siguiente: *“La delimitación del Distrito Especia para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte en el departamento de Boyacá no solo responde a la articulación institucional, sino que también incorpora los comentarios y propuestas de la ciudadanía, con el fin de fortalecer la legitimidad y la eficacia de este tipo de actos administrativos”*

Que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minería Empresarial, solicitó concepto a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (DANCP) del Ministerio del Interior sobre la presencia de comunidades étnicas en el área de delimitación del distrito, mediante el radicado MME N° 2-2026-0229492.

Que la citada Autoridad, mediante radicado N° 2026-2-002413-036696 Id: 798680 del 1 de julio de 2026, emitió concepto en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”*.

“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de resolución ‘Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá’, esta Dirección concluye lo siguiente:

- 1. Que el proyecto de resolución corresponde a una medida administrativa de carácter general, orientada a la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte, en los municipios de Betétiva, Jericó, Paz de Río, Sativanorte, Sativasur, Socotá, Socha y Tasco.*
- 2. Que la resolución de delimitación y la creación de su arquitectura de gestión no constituyen, por sí mismas, una medida susceptible de consulta previa, escenario que se concreta, de ser el caso, en la fase de implementación de los Planes Estratégicos de Gestión a que refiere el artículo 6, conforme lo reserva expresamente el artículo 11 del propio proyecto de resolución.*
- 3. Que, conforme al análisis cartográfico adelantado con fundamento en la información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC, 2025) y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), así como en el concepto de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías de este Ministerio (radicado 2024-2-002102-064079), no se identificó presencia de comunidades étnicas dentro del polígono delimitado para el referido Distrito Minero ni en sus zonas aledañas.*
- 4. Que, en consecuencia, no procede la consulta previa respecto de la presente resolución de delimitación, sin perjuicio de que, en la fase de formulación y aprobación del Plan Estratégico de Gestión, de identificarse afectación directa sobre comunidades étnicas, se surta el proceso de consulta previa que para el efecto certifique esta Dirección”.*

Que la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía (MME) diligenció el formulario de abogacía de la competencia establecido en el Capítulo 30 del Decreto 1074 de 2015, determinando que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia. Por tanto, no se requiere el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), la presente Resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, entre el 13 de agosto y el 12 de septiembre de 2025, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto,

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Delimitación. Delimitar el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte, ubicado en el departamento de Boyacá, el cual comprende los municipios de Betétiva, Jericó, Paz de Río, Sativanorte, Sativasur, Socotá, Socha y Tasco.

El Distrito se denominará "Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte en el departamento de Boyacá" y estará constituido por una extensión de 153.262,57 hectáreas, de conformidad con la información oficial publicada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el mapa oficial que hace parte integral del presente acto administrativo como Anexo Único.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía (MME), podrá estudiar la pertinencia de extender el “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte*” a otros municipios aledaños, conforme a los criterios establecidos en el artículo 231 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026, Ley 2294 de 2023, y el Decreto número 977 de 2024; o, en su defecto de promover la conformación de distritos independientes en dichas zonas, para lo cual podrá contar con el apoyo de la Agencia Nacional de Minería (ANM), el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Gobernación de Boyacá, Alcaldías de los municipios que sean susceptibles de incorporación al Distrito y demás entidades competentes.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”.

Artículo 2. Objeto. El “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá*”, tiene como propósito promover la formalización y asociatividad de la minería de pequeña escala, especialmente de las actividades de extracción de carbón, materiales de construcción y arenas silíceas, así como impulsar la diversificación productiva, el fortalecimiento de la asociatividad, la adopción de buenas prácticas, la seguridad minera y el desarrollo sostenible de la actividad minera.

Para el cumplimiento de este objetivo, el distrito promoverá la articulación de la actividad minera con las actividades agropecuarias y agroindustriales del territorio, la gestión socioambiental, la prevención y solución concertada de conflictos, la reconversión laboral y el fortalecimiento de la gestión territorial, garantizando condiciones que contribuyan al bienestar comunitario, la seguridad alimentaria, promoviendo la calidad de vida y la organización del territorio alrededor del agua, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y el Decreto 977 de 2024.

Artículo 3. Conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá*”, estará conformada por los siguientes organismos y entidades:

1. La (el) ministra (0) de Minas y Energía o su delegada (0);
2. La (el) ministra (0) de Interior o su delegada (0);
3. La (el) ministra (0) de Las Culturas, las Artes y Los Saberes o su delegada (0),
4. La (el) ministra (0) de Defensa o su delegada (0),
5. La (el) ministra (0) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (0);
6. La (el) ministra (0) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (0);
7. La (el) ministra (0) de Educación o su delegada (0);
8. La (el) ministra (0) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (0),
9. La (el) ministra (0) de Transporte o su delegada (0);
10. La (el) ministra (0) de la Igualdad o su delegada (0);
11. La (el) ministra (0) de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada (0); El
12. El las Alto (a) Comisionado (a) para la Paz o su delegada (0);
13. La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (0);
14. La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería (ANM) o su delegada (0);
15. La (el) directora (or) de Servicio Geológico Colombiano (SGC) o su delegada (0);
16. La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) o su delegada (0);
17. La (el) directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) o su delegada (0);
18. La (el) presidenta (e) de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural (ADR) o su delegada (0);
19. La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada (0);
20. La (el) presidenta (e) del Banco Agrario de Colombia
21. La (el) superintendente de la Superintendencia Financiera de Colombia o su delegada (0);
22. La (el) directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o su delegada (0);
23. La (el) directora (or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada (0);
24. Un (a) delegado (a) de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá);
25. La (el) gobernadora (or) del departamento de Boyacá o su delegada (0);
26. Las (los) alcaldesas de cada uno de los municipios que conforman el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá o sus delegadas (os);

Parágrafo 1. Los organismos y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte deberán designar mediante acto administrativo a sus delegados, quienes deben ser servidores públicos de los niveles directivos y asesores, que tengan capacidad de decisión para la toma de decisiones de la mesa, de conformidad al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. A las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito, deberá convocarse a dos (2) representantes de cada mesa temática y/o zonal que se conformen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la presente resolución, quienes llevarán sus conclusiones para considerar su pertinencia en el Plan Estratégico de Gestión al que se refiere el artículo 6 de la presente resolución. En el evento que en las Mesas Temáticas o Zonales exista participación de organizaciones o comunidades étnicas, uno (1) de los dos (2) representantes deberá ser designado por las comunidades étnicas para los fines previstos en este parágrafo.

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá*”.

Artículo 4. Conformación de las mesas temáticas y/o zonales. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, y con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, como destinataria del Plan Estratégico de Gestión, los organismos y las entidades que hacen parte de ella, en su primera sesión, conformarán las mesas de trabajo temáticas y/o zonales previstas en el artículo 2.2.5.12.3.2 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, las cuales guardarán relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo. Para la conformación de las mesas de trabajo temáticas o zonales, se garantizarán convocatorias amplias con el fin de contar con la participación de las comunidades a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, entre otras, sin ningún tipo de restricción en el número de participantes para su conformación en la forma en que lo determine la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la diversificación productiva de Valderrama Norte.

Artículo 5. Instalación y funcionamiento de la mesa de trabajo interinstitucional. Las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte se realizarán con una periodicidad máxima trimestral. La fecha y hora de las sesiones subsiguientes se fijarán de común acuerdo entre los miembros que conforman la mesa al finalizar cada sesión.

Parágrafo 1. La primera sesión de la Mesa de Trabajo Interinstitucional será convocada por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, quien enviará las citaciones correspondientes indicando la hora, el lugar y el orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario, hasta que la mesa designe a la Secretaría Técnica.

Parágrafo 2. La asistencia de los organismos y entidades a las sesiones de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá, es de carácter obligatorio. La inasistencia por parte de alguno de los integrantes de la Mesa de Trabajo Interinstitucional del “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá, dará lugar a la aceptación de la totalidad de las decisiones que allí se adopten, salvo que se haga un pronunciamiento expreso que justifique dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la posición que asume y que en todo caso podrá ser replanteada en la siguiente sesión.

Parágrafo 3. La Mesa de Trabajo Interinstitucional estará presidida por el Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), brindarán apoyo al Ministerio de Minas y Energía para convocar de manera efectiva a los organismos y entidades que la conforman y harán seguimiento al cumplimiento de las decisiones que se adopten en la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá a través de los mecanismos que se adopten en la mesa para el efecto en el reglamento.

Parágrafo 4. Una vez instalada la Mesa de Trabajo Interinstitucional, sus integrantes definirán su propio reglamento.

Artículo 6. Plan Estratégico de Gestión. La Mesa de Trabajo Interinstitucional del “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá*”, deberá diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión que contenga el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades y organismos que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional de acuerdo con sus competencias, que estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva previstos en los artículos del 2.2.5.12.4.1 al 2.2.5.12.4.11 del Decreto 1073 de 2015.

Para el diseño del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva al que se refiere el inciso anterior, se vinculará la participación y concertación con Pueblos Indígenas, Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en el distrito delimitado, garantizado la inserción en el diseño y desarrollo del Plan Estratégico de Gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por dichas comunidades;

Continuación de la Resolución: “*Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá*”.

y para su aprobación deberá agotarse la consulta previa, conforme lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

Parágrafo. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte, tendrá en cuenta los elementos técnicos identificados en el documento denominado “*Diagnóstico del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva de Valderrama Norte*”, incluyendo la caracterización minera del territorio. Asimismo, deberá incorporar el análisis de las dinámicas productivas y de formalización minera, la interacción entre la actividad extractiva y los sistemas agropecuarios del distrito, y las presiones ecosistémicas sobre las áreas estratégicas y microcuencas.

Igualmente, integrará las determinantes y la zonificación emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la autoridad ambiental competente; el potencial para el desarrollo productivo — agrícola, pecuario, forestal, acuícola y ecoturístico— derivado de la diversidad del clima y las coberturas de la tierra, determinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; las deliberaciones e insumos elaborados por las mesas zonales y/o temáticas que se conformen en el distrito; el análisis de la dinámica socioeconómica productiva, y la oferta institucional a cargo de las entidades que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional, con el fin de lograr los objetivos de la presente resolución y lo señalado en el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 7. Temporalidad del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá tendrá una duración de cuatro (4) años, contados a partir de la adopción del mismo, prorrogables de conformidad con las características y necesidades del distrito, atendiendo en todo momento a la proporcionalidad y razonabilidad sobre la temporalidad determinada.

Artículo 8. Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluación de las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia. El Ministerio de Minas y Energía con el apoyo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, realizarán el seguimiento de las acciones propuestas y adoptarán las acciones necesarias para ajustar aquellas acciones que presenten dificultades en torno al logro de los objetivos definidos en la presente resolución y en el artículo 2.2.5.12.4.11 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 9. Informe de Planificación Minero-Energética. Dentro del mes siguiente a la expedición del presente acto administrativo, la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), en coordinación con la Dirección de Energía Eléctrica, la Dirección de Formalización Minera y la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía- MME, el Servicio Geológico Colombiano -SGC y demás entidades relevantes para lograr dicha planificación, deberá presentar un informe sobre la planificación minera y energética del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá, el cual deberá presentarse ante la secretaria técnica de la Mesa de Trabajo Interinstitucional para su socialización.

Artículo 10. Garantía del derecho fundamental a la consulta previa para la implementación de los Planes Estratégicos de Gestión. De acuerdo con las competencias de cada organismo y entidades públicas que conforman la Mesa de Trabajo Interinstitucional del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el Departamento de Boyacá, se garantizará el diálogo participativo y la construcción de acuerdos con los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP) y demás grupos étnicos presentes en las zonas, como un proceso permanente y una herramienta fundamental en el análisis de la dinámica socioeconómica y socioambiental en el diseño de los Planes Estratégicos de Gestión, así como de su evaluación y seguimiento, conforme a la normatividad legal vigente.

Para la aprobación de los Planes Estratégicos de Gestión de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, se garantizará el derecho fundamental a la consulta previa de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Pueblos Indígenas y el Pueblo Rrom cuando haya lugar, de acuerdo con los estándares de la Corte Constitucional en esta materia, en concordancia con el artículo 6 de la presente resolución.

Artículo 11. Seguimiento a los procesos de formalización. La Agencia Nacional de Minería — ANM deberá presentar ante el Ministerio de Minas y Energía con anterioridad a la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, un plan de trabajo para la formalización por oferta, en los municipios que



Continuación de la Resolución: *“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”*.

integran el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá, con acciones diferenciadas para los sujetos de especial protección constitucional.

Así mismo, la ANM reportará, mensualmente el avance en el proceso de formalización, titulación, control, fiscalización, depuración del catastro minero y demás labores que garanticen los objetivos del distrito, conforme a la normativa vigente en materia de formalización minera.

Artículo 12.- Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Juan Pablo Neira Martínez (DME)

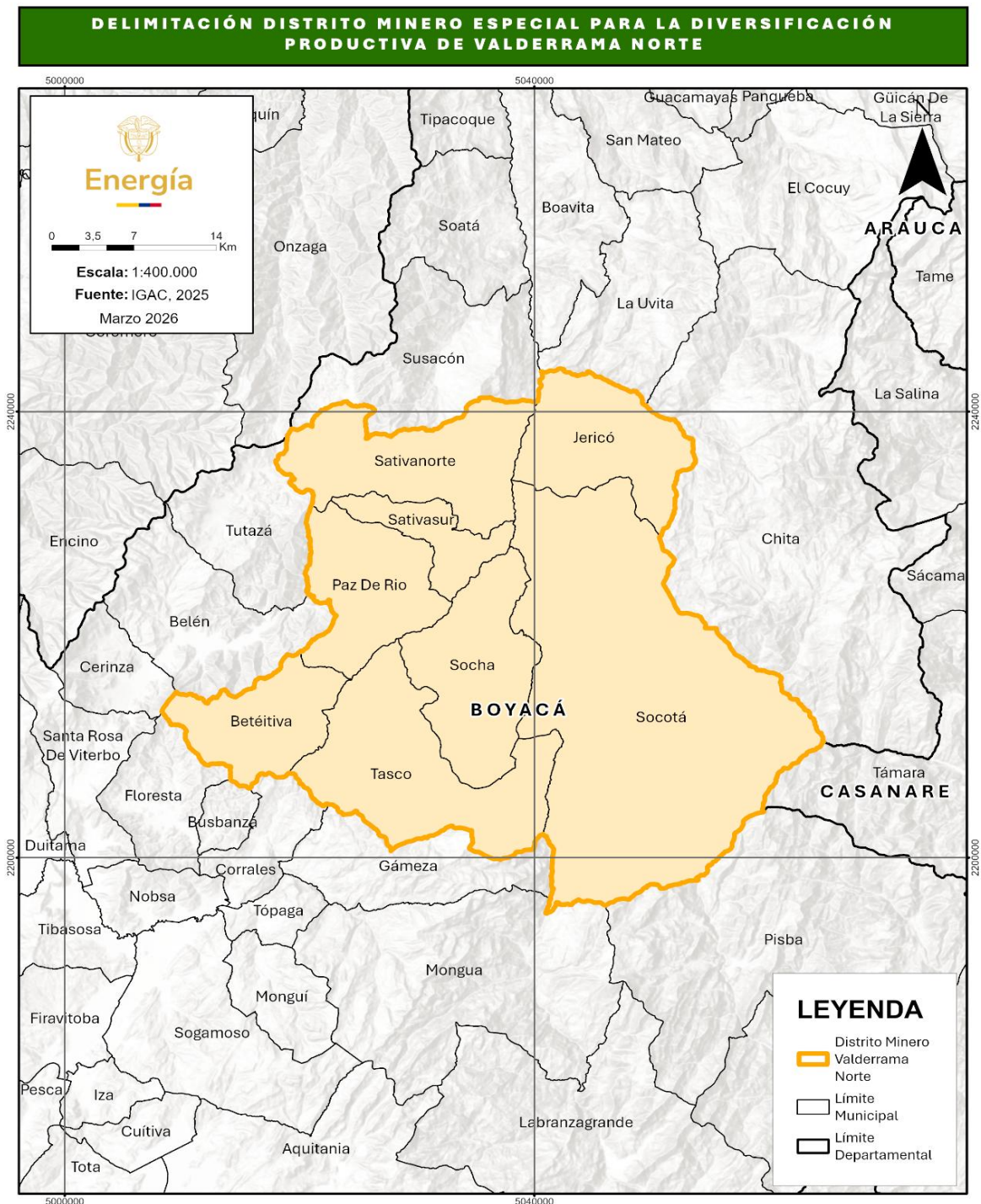
Revisó: Andrea Feo Mahecha (DME) Claudia Rocío Castro Ordóñez /Juan Carlos Barragán Méndez/ Diana Maritza Ramirez Canaria / Yolanda Patiño Chacón (OAJ)

Aprobó: Edwin Palma Egea

Continuación de la Resolución: “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá”.

ANEXO ÚNICO

Mapa de la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Valderrama Norte en el departamento de Boyacá.



Fuente. Elaboración propia a partir de cartografía básica 1:400.000 IGAC.2025.